

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Eres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Eres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse á final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúa sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 Octubre 1903.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

El Comité nacional del partido socialista español, y otras diferentes y numerosas Sociedades obreras, han concurrido á este Ministerio exponiendo las dificultades que el art. 41 de la Ley Municipal vigente opone á que las mismas tengan la debida representación en los Ayuntamientos; y con efecto, el párrafo primero de dicho artículo exige, entre otras condiciones, para la elegibilidad para cargos concejiles en las poblaciones mayores de 1.000 vecinos, además de cuatro años de residencia fija, el pago de una cuota directa de las que comprenden en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio.

Atendió la Ley, especialmente, con este precepto, á que los gestores de los intereses comunales de los pueblos ofrezcan, por razón de su peculio, garantía de responsabilidad, como si la posesión de un caudal mayor ó menor fuera señal equívoca de honradez y de celo por el interés público, ó llevase

aparejada la condición personal del acierto; y olvidando que en ocasiones suple con ventaja á lo desahogado de una posición, la voluntad firme de hacer el bien, y que en materias que tan de cerca afectan al vecindario como las municipales, su administración puede descansar y debe estar fiada singularmente á las personas que merezcan la confianza de los pueblos, sea cual fuese la riqueza de los designados, porque nadie con mayor conocimiento que aquéllos puede apreciar, en cada caso los que por sus condiciones y circunstancias están llamados en cada distrito á corregir con mano firme los vicios arraigados en el Municipio y á orientar la administración en armonía con las necesidades que la opinión pública demanda más imperiosamente que sean cubiertas.

Así y todo, y no obstante las precauciones adoptadas por la Ley, preciso se hace reconocer que el desorden y el despilfarro han predominado en no pocas municipalidades, despertando los agravios en que los contribuyentes fundan sus reiteradas quejas contra las exigencias de los Ayuntamientos, y haciendo más vivo y justificado el clamor en forma general levantado por numerosas clases sociales contra el mencionado art. 41 de la Ley, que va dejando honda huella en el ánimo de todos, y ante el cual el Gobierno no puede ni debe permanecer impasible, porque, sobre no remediar dicho artículo los males de la Administración, es ocasión de que en muchos pueblos se vean privadas las aludidas clases sociales de la representación que en justicia les corresponde en la Casa del pueblo y en el manejo de los intereses del Municipio; á que contribuyen de forma más onerosa que las demás, dada la índole especial del impuesto de consumos, que

es uno de los recursos más importantes de la municipalidad.

Para satisfacer del modo posible la demanda de las clases obreras dentro del espíritu de la Ley, que en su rigorismo quiere que, en las poblaciones mayores de 400 vecinos, los designados para cargos concejiles sean contribuyentes de determinada calidad é importancia, ha creído el Gobierno que debe tomarse como base para determinar las condiciones de elegibilidad la cédula personal, porque este documento, que alcanza á todos los habitantes, con ligerísimas excepciones, representa mejor que las demás contribuciones, cargas ó tributos que gravan los bienes, frutos, mercancías, etc., la posición social del individuo, supuesto que, merced á las reglas fijadas para su exacción, da una idea más aproximada de los medios de que cada cual dispone, pues para su imposición se tiene en cuenta, no sólo las cuotas de la contribución directa por inmuebles é industrial, á que se refiere el mencionado art. 41 de la Ley Municipal, sino que también los sueldos y los haberes ó asignaciones y salarios, por cualquier concepto y de cualquiera procedencia, y hasta los alquileres de las casas, que suelen ser el signo externo más evidente del estado de riqueza de los habitantes.

Entiéndese, por lo tanto, que el impuesto de cédulas personales, por estar fijado entre los tributantes en proporción del haber de cada uno, determina más perfectamente que los impuestos territorial y de subsidio industrial y de comercio, la posición especial de cada vecino, y que con su adopción se destruye el privilegio que hoy disfrutaban los poseedores de la riqueza inmueble, industrial y mercantil sobre todos los demás contribuyentes.

Aparte de que no debe olvidarse que la misma Ley establece que en los pueblos que no excedan de 400 vecinos son elegibles todos los electores, es decir, todos los españoles mayores de veinticinco años, que se hallen en el pleno goce de los derechos civiles y sean vecinos de un Municipio en el que cuenten dos años, al menos, de residencia; es de advertir que no es la primera vez que las prescripciones á la letra del art. 41 de la Ley Municipal han dejado de aplicarse en todo su rigorismo, y no obstante ser aquélla de observancia general en toda la Península é islas adyacentes, ahora mismo en las provincias Vascongadas, donde no rigen las disposiciones relacionadas con las contribuciones directas, basta para ser elegible Concejal en las poblaciones mayores de 1.000 vecinos, conforme á lo declarado por sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de 31 de Enero de 1898, poseer bienes ó industrias por las cuales se satisfacía contribución, si aquéllos radicaban en provincias sujetas al régimen económico general, estando relevados sus habitantes, para el efecto enunciado, de demostrar que figuran en los dos tercios superiores de la lista de contribuyentes.

Próxima la renovación bienal de Ayuntamientos, urge, pues, adoptar una disposición ó temperamento, merced al cual la Administración municipal no continúe por más tiempo privada de la representación directa de las clases más numerosas de la sociedad, en las personas que ellas tengan por conveniente designar; y al efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido resolver que se considerarán elegibles para Concejales, en las poblaciones mayores de 400 vecinos, los electores que, además de llevar cuatro años, por lo menos de residencia en el término municipal, estén sujetos al impuesto de cédulas personales hasta de la clase 11.^a inclusive, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1903.—G. Alix.—Sr. Gobernador civil de la provincia de

(Gaceta 3 Octubre 1903.)

REAL ORDEN CIRCULAR

El Sr. Ministro de la Guerra ha manifestado de Real orden, á este de la Gobernación, que el capitán general de Castilla la Nueva, al dar cuenta á dicho Ministerio, en 28 de Abril último, del resultado obtenido en la revista anual pasada en los meses de Octubre y Noviembre del año anterior á los individuos pertenecientes á las zonas y unidades de reserva de la primera Región, hace presente que los Gobernadores civiles han contribuido al mejor éxito de aquélla, dando al efecto publicidad á la revista por medio de los *Boletines Oficiales*, y ordenando á los Alcaldes el cumplimiento de lo prevenido en los artículos 236 y siguientes del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reclutamiento, y á la vez hace constar que un gran número de dichas Autoridades municipales no han cumplido este deber, por lo cual la expresada revista no ha dado el resultado que era de desear, puesto que no la han pasado más de la mitad de los individuos sujetos á ella; razón por lo que interesa que por este Departamento se excite el celo de los Alcaldes que no han secundado las órdenes que les fueron comunicadas para que coadyuvasen al mejor éxito de la expresada revista anual, á fin de que cumplimenten cuanto respecto á la misma previenen los artículos 236 y siguientes del Reglamento antes mencionado.

En su virtud, y considerando que la importancia del servicio de que se trata exige que por todas las Autoridades civiles se observen escrupulosamente las disposiciones que rigen sobre el particular;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por los Gobernadores civiles se excite el celo de los Alcaldes y demás dependientes de su Autoridad para que practiquen en la revista última y las sucesivas cuanto previenen los artículos que por el Ministerio de la Guerra se citan, conminándoles con los correctivos que fueren oportunos, caso de inoservancia; y atendiendo V. S. por su parte las reclamaciones que directamente se le hagan por las Autoridades militares en cuanto con este servicio público se relacione.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1903.—G. Alix.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta 4 Octubre 1903.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Todavía no ha transcurrido un mes desde que por el Ministerio de Agricultura, se publicó una Real orden solicitando de las provincias auxilios y concursos para la construcción de caminos vecinales. Acudíase en aquella disposición á las Corporaciones públicas y particulares, al elemento oficial, á la prensa, á cuanto represente fuerza social y ejerce influjo sobre la opinión pública.

Nadie fué sordo al llamamiento, á todos debe alabanzas y gratitud el Ministerio de Agricultura, porque, merced á la diligencia y al noble espíritu de los organismos citados, dos grandes ideas se han abierto paso por España entera: la utilidad de las modestas vías de comunicación, hasta el presente olvidadas, y la ventaja que para conseguir las supone la estrecha unión de los recursos del Estado y del esfuerzo de las comarcas.

Ideas tales, sin juntas preestablecidas, sin ampararse de las organizaciones de comités políticos, se difundieron rápidamente, llegando á la ciudad, á la aldea, al caserío y al labriego que, inclinado sobre la tierra para cultivarla, contempla con pesadumbre cuánto le cuesta transportar al mercado el producto de su ruda labor.

País como el nuestro, que muchos reputan invadido por el desaliento, exhausto de energías y presa de la anemia, en veinticinco días hace suya una idea, la propaga, estimula el espíritu de asociación, llena de ofertas, con sólidas garantías, muchas mesas de este Ministerio, brinda con el terreno de los caminos y prepara millares de brazos para el trabajo, muchos cantenares de carros para el transporte de piedra y cantidades de gran consideración para el auxilio de las obras.

Dato consolador que supera los cálculos más optimistas y evidencia cómo es este pueblo, después de un siglo de incesantes desventuras, quedan fuerzas y arrestos bastantes á levantarnos de la postración en que caímos. Tan marcado y febril movimiento donde no se aportan palabras, sino esfuerzos y recursos, acredita que la Nación conserva energías, pero que quiere aplicarlas á una empresa de paz y de trabajo.

Se ha realizado algo más grande que la posibilidad de las construcciones de que hoy se trata; se ha creado el principio de asociación, concurriendo cada cual en la medida de sus fuerzas.

El primer paso, está dado; la indiferencia, vencida. Matizarán á los Gobiernos que se sucedan, distintos colores políticos, plantearán diversos programas sociales, subsistirá en sus presupuestos indeleblemente un capítulo con el mismo epígrafe: «Caminos vecinales», y subsistirá, porque no lo ha escrito sólo un Ministro: lo han dictado las necesidades de una Nación.

Cumple al Gobierno ahora encauzar esa oleada de aspiraciones, moderar su paso para los que solicitan tiempo de acudir al concurso, acelerarlo para los que, penetrados de la necesidad de la reforma y seguros del éxito, han anticipado la noticia de

sus ofertas confiándola al telégrafo, por encontrar tarda y perezosa para sus ansias la locomotora. Justo es atender á todos, y de ahí la necesidad de separar en dos etapas la construcción de esas obras. Una, en el presente mes, tan luego como los Ingenieros de Caminos terminen sus proyectos que con celo digno de aplauso, por las horas extraordinarias empleadas, llevan á cabo; otra, más tarde, en Diciembre, cuando hayan recabado varias Diputaciones los datos solicitados á los Ayuntamientos de su demarcación.

Veintinueve provincias ofrecen auxilios superiores al 50 por 100 del coste de las obras, á más de la expropiación de terrenos. Esto supone, en definitiva, que el Estado ha de contribuir con el 40 por 100. En Francia, en el período de 1868-90, después de treinta y dos años de aplicar su Ley fundamental de Caminos vecinales, contribuyó el Estado á la construcción en proporciones crecidas. Habla muy alto en favor de nuestro pueblo lo que se apresta á realizar no en treinta y dos años, sino en treinta y dos días.

Juzgaron las Cortes conveniente en 1883 que el Estado subvencionase la construcción de canales y pantanos por los regantes con un 50 por 100. Menos piden las 29 provincias para construir 5.800 kilómetros de caminos vecinales.

Partiendo de los datos de la estadística francesa de circulación de mercancías por los caminos vecinales y la diferencia de coste de arrastre rodado y á lomo, resulta que por cada kilómetro construido se ahorran por transporte al año 6.000 pesetas. En nuestro país, en que el movimiento comercial es la sexta parte, esa cifra se convertirá en 1.000 pesetas para unas 6.000 de capital invertido; esto es, una renta para la Nación, descontado ya el coste de conservación del camino, del 13 por 100.

Entre las cartas é instancias que por centenares se reciben cada día en este Ministerio, y á todas se presta especial atención para realizar á conciencia el estudio de las aspiraciones de cada comarca y su propuesta de medios para lograrlas, son dignas de anotarse las de muchos Ayuntamientos aislados, que, confiando más que en el esfuerzo de la provincia, en el propio, se destacan con vigor ofreciendo auxilios de gran cuantía. Otros pueblos que, no teniendo recursos en metálico, ofrecen todos los vecinos sus brazos para redimirse del aislamiento á que se ven condenados, y piden con suplicante voz ponerse en comunicación con el resto del país, son dignos también de que se les atienda. No se perderán sus súplicas en el vacío, no irán sus instancias á acrecentar los archivos oficiales, no; ahí quedan en lugar preferente, desglosadas de las demás para su estudio; modo se hallará de acceder á sus deseos en la Real orden que habrá de dictarse para nuevos caminos vecinales, cuya inauguración puede verificarse en Diciembre próximo.

Los Municipios aludidos merecen aliento, y por estimarlo así, se les advierte que, con independencia de la solicitud que deben dirigir á la Diputación respectiva, pueden transmitir á este Ministerio copia de su deseo y de su oferta, en la certeza de que no serán desatendidos los que brindan al Estado con recursos y con esfuerzos.

Fundado en los motivos que preceden;

S. M. el Rey (q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La Real orden de 5 del mes próximo pasado se cumplimentará en dos períodos: en el primero, quedarán incluidas las provincias cuyas Diputaciones se hayan comprometido á contribuir con más del 50 por 100 de su coste á la construcción de caminos vecinales, y formalicen su compromiso antes del día 15 del mes actual; y en el segundo, las que deseen entrar en concurso ú ofrezcan definitivamente, después de hoy, más del 50 por 100. Las obras del primer período se inaugurarán en la segunda quincena del corriente mes, y las del segundo en la primera de Diciembre.

2.º Descontados los 200 primeros kilómetros del plan de cada provincia, la construcción de los caminos restantes de dicho plan se sujetará á amplia información pública, y además á lo que disponga la ley de Caminos vecinales, cuyo proyecto se presentará en breve á las Cortes.

3.º Tienen opción al primer período, según los datos recibidos en este Ministerio, las provincias siguientes: Alicante, Almería, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Gerona, Granada, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Madrid, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Tarragona, Teruel, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

4.º La formalización de los compromisos contraídos á que se refiere el párrafo primero, se llevará á cabo aceptando la Diputación provincial las condiciones del adjunto contrato número 1, del que se dará cuenta en sesión de la misma, y se remitirá certificación del acta en que conste dicho acuerdo de aceptación.

5.º Si la Diputación provincial acordase ejecutar directamente las obras bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas, deberá sustituir al contrato anterior el señalado con el número 2, según el que el Estado se compromete sólo á abonar la parte que le corresponde por kilómetro terminado de camino.

6.º Las dos informaciones públicas á que se refiere la Real orden de 5 del mes próximo pasado, se celebrarán á la vez, reduciendo el plazo á cinco días, y anunciándose en el *Boletín Oficial* de cada provincia en cuanto la Jefatura de Obras públicas tenga reunidos los antecedentes necesarios.

7.º Las Diputaciones provinciales que no necesitan utilizar los auxilios que la Ley Municipal autoriza á los pueblos, pueden tomar á su cargo la obligación consignada para los Ayuntamientos en el párrafo 10 de la Real orden de 5 del mes próximo pasado, incluyendo los caminos en el plan provincial y las partidas correspondientes en el presupuesto de la provincia.

8.º Los Ayuntamientos que deseen remitir directamente sus ofertas de auxilio á este Ministerio, á más de dar cuenta á la Diputación respectiva, pueden hacerlo, y según sea su cuantía relativa se estudiará el medio de atender sus peticiones, en lo posible, para el segundo período, señalado para el mes de Diciembre.

Madrid 3 de Octubre de 1903.—Gasset.—Sr. Director general de Obras públicas.

MODELO NUM. 1

PLIEGO DE CONDICIONES

estipuladas entre la Dirección general de Obras públicas y la Diputación provincial de, para la construcción ó habilitación de los caminos vecinales siguientes de conformidad con lo establecido en la Real orden de 3 de Octubre de 1903.

Artículo 1.º El Estado y la Diputación provincial de ... , se comprometen á habilitar ó construir estos caminos bajo las condiciones siguientes:

(a) El Estado ejecutará las obras con arreglo á los proyectos aprobados por la Dirección general de Obras públicas, siempre que la Diputación provincial cumpliera, por su parte, las condiciones que se establecen.

(b) El Estado aceptará los auxilios que se le ofrezcan referentes á acopios de piedra, machacada ó engrueso, libre de todo gasto, para el firme, en los puntos que designe el Ingeniero; acopio al pie de obra de material para las obras de fábrica ó madera; y peonadas para la explanación. Estas últimas se prestarán en las épocas que de común acuerdo establezcan el Ingeniero y el Alcalde del Ayuntamiento respectivo, y se llevará debida cuenta de ello firmadas por ambos. En caso de no ofrecerse prestación personal para la explanación, lo consignarán en un acta.

(c) La Diputación provincial se obligará á que se entreguen los terrenos á que hayan de ocuparse con las obras, corriendo los gastos de expropiación á cuenta de los Ayuntamientos respectivos, con ó sin subvención de la Diputación, pero bajo la garantía de ésta, ante el Estado.

(d) La Diputación provincial cuidará de que los auxilios que le hayan ofrecido para la ejecución de las obras se presten en tiempo oportuno.

(e) Valorados todos los auxilios citados en el párrafo (b) que se hayan prestado en las obras á los precios de presupuesto, la Diputación provincial abonará al Estado, en los plazos establecidos, el resto de la cantidad hasta completar el por 100 del coste de la obra.

Art. 2.º El coste de la obra que sirve de base á este contrato será el que á continuación se consigna, sea cualquiera el que resulte de la construcción y su liquidación final arrojare:

NOMBRE DEL CAMINO	Longitud.	Presupuesto total.	Presupuesto por kilómetro.
	Kilómetros.	Pesetas.	Pesetas.

En este cuadro se consignarán los datos de los proyectos citados en el art. 1.º (a).

Si hubiese alguna obra excepcional, se consignará aparte del camino á que pertenezca y no se llenará la última casilla.

Art. 3.º Se liquidarán las obras por trozo terminado de camino, de longitud de tres á cinco ki-

lómetros. Se valorarán los auxilios prestados en trabajo ó materiales y el resto hasta completar el por 100 del presupuesto de ese trozo, deducido del presupuesto por kilómetro, se consignará como saldo á satisfacer por la Diputación al Estado, recoja ó no aquélla auxilios en metálico de Ayuntamiento, Corporaciones, empresas ó particulares.

De estos saldos se llevará nota por duplicado en un libro de cuenta corriente, por la Diputación y por la Jefatura de Obras públicas.

Art. 4.º Al fin de cada año económico, la Diputación abonará al Estado dichos saldos con cargo al crédito que debe consignar para ello cada año en sus presupuestos, á menos que excedieren de la cantidad de pesetas que importa la décima parte del por 100 de la suma total del presupuesto arriba consignada; en este caso, se abonará sólo dicha décima parte, y el exceso se arrastrará á la cuenta del año siguiente. Queda facultada, sin embargo, la Diputación para rebasar este límite.

Art. 5.º No se constituirá ningún nuevo camino vecinal en la provincia con auxilios del Estado, ni de la Diputación provincial, hasta tanto se haya satisfecho al Estado, entre auxilios en trabajo y materiales y en efectivo, la suma de pesetas á que ascienden las tres cuartas partes de la cantidad ofrecida al Estado en concepto de auxilio.

Art. 6.º La Diputación garantizará que la conservación de los caminos citados se hará convenientemente por quien deba, para que pueda siempre circular el tránsito. La Jefatura de Obras públicas inspeccionará este servicio.

Art. 7.º La falta de la Diputación provincial á las condiciones establecidas inhabilitará á la provincia para recibir nuevos auxilios del Estado para la construcción de caminos vecinales, y quedará obligada á devolver al Estado la cantidad invertida por éste en las Obras de los caminos que quedaren por terminar.

Art. 8.º El plazo máximo para terminar los caminos vecinales á que se refiere este pliego de condiciones será el que establezca la Diputación provincial para sus pagos con arreglo al art. 4.º

Madrid de Octubre de 1903.—El Director general de Obras públicas,

..... de Octubre de 1903.—El Presidente de la Diputación provincial de,—El Secretario,

MODELO NÚM. 2.

PLIEGO DE CONDICIONES

estipuladas entre la Dirección general de Obras públicas y la Diputación provincial de, para la construcción ó habilitación de los caminos vecinales siguientes, de conformidad con lo establecido en la Real orden de de Octubre de 1903.

Artículo 1.º El Estado y la Diputación provincial de se comprometen á habilitar ó construir estos caminos bajo las condiciones siguientes:

(a) La Diputación provincial, por sí ó con los auxilios que recoja, ejecutará las obras con arreglo á los proyectos aprobados por la Dirección general de Obras públicas, siempre que el Estado cumpliera, por su parte, las condiciones que se establecen.

(b) La Diputación provincial garantizará el abo-

no de la expropiación de los terrenos que se ocupen con las obras, sin derecho á reclamación alguna ante el Estado.

(c) El Estado abonará á la Diputación provincial el por 100 del coste de la obra, por kilómetro de camino terminado.

Ar. 2.º El coste de la obra que sirve de base á este contrato será el que á continuación se consigna, sea cualesquiera el que resulte de la construcción y su liquidación final arrojará:

NOMBRE DEL CAMINO	Longitud.	Presupuesto total.	Presupuesto por kilómetro.
	Kilómetros	Pesetas.	Pesetas.

En este cuadro se consignarán los datos de los proyectos citados en el art. 1.º (a).

Si hubiese alguna obra excepcional, se consignará á parte del camino á que pertenezca y no se llenará la última casilla.

Art. 3.º Se liquidarán las obras cuando la Diputación lo solicite, pero siempre por kilómetros terminados ó resto del camino concluido.

Art. 4.º No se construirá ningún nuevo camino en la provincia con auxilios del Estado ni de la Diputación, hasta tanto que haya construido ésta las tres cuartas partes de la longitud total de caminos consignada en el art. 2.º

Art. 5.º La Diputación provincial garantizará que la conservación de los caminos citados se hará convenientemente por quien deba, para que pueda circular siempre el tránsito. La Jefatura de Obras públicas inspeccionará este servicio.

Art. 6.º La falta de la Diputación provincial á las condiciones establecidas, inhabilitará á la provincia para recibir nuevos auxilios del Estado para la construcción de caminos vecinales y quedará obligada á devolver al Estado la cantidad invertida por éste en las obras de los caminos vecinales que quedaren por terminar.

Art. 7.º El plazo máximo para terminar los caminos vecinales á que se refiere este pliego de condiciones será de cinco años.

Madrid de Octubre de 1903.—El Director general de Obras públicas,

..... de Octubre de 1903.—El Presidente de la Diputación provincial de—El Secretario,

(Gaceta 4 de Octubre 1903).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circulares.

El Director de los Establecimientos de Beneficencia me comunica que en el día 2 del actual se fugó del Manicomio provincial Agustín Ibáñez Jurio, demente recluido en dicho Asilo; viste traje de la casa y es alto.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás Auto-

ridades dependientes de la mía, procedan á su búsqueda y detención, poniéndolo á disposición del Director de los Establecimientos de Beneficencia, caso de ser habido.

Zaragoza 5 de Octubre de 1903.—El Gobernador, Luis Soler y Casajuana.

El Alcalde de Luceni me participa la aparición de la viruela en el ganado viciara de dicho pueblo, habiendo tomado las medidas para evitar la propagación.

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los Alcaldes y ganaderos á quienes pueda interesar.

Zaragoza 5 de Octubre de 1903.—El Gobernador, Luis Soler Casajuana.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El Representante de la Sociedad Arrendataria de Contribuciones de esta provincia, D. Juan Casado y Torres, en uso de las atribuciones que le confiere la condición 6.^a del contrato de arriendo, ha tenido á bien nombrar Recaudador auxiliar, Agente ejecutivo para la zona cuarta de Zaragoza, á D. Jerónimo Alastuey Larrayad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades locales y judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 30 de Septiembre de 1903.—El Tesorero, Juan R. Castellanos.—V.º B.º—El Delegado, P. O., Ricardo Cisneros.

SECCION SEXTA

Por acuerdo del Ayuntamiento, el día 10 de Octubre próximo, á las diez, se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos tarifadas, para cubrir el cupo del año 1904. Si no hubiese postor, se celebrará la segunda el día 21, á la misma hora, y si no diese resultado se procederá al arriendo con la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, cuyos actos tendrán lugar el 1, 9 y 17 de Noviembre próximo, en el mismo local y horas; todo con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría.

Morata de Jiloca 29 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Francisco Martínez.

Por término de quince días se hallarán de manifiesto, en la Secretaría del Ayuntamiento, las liquidaciones de ingresos y gastos del presupuesto de 1902 y los presupuestos adicional y refundido de 1903.

Novillas 30 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Florencio Gotor.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos en el año 1904, el Ayuntamiento y asociados han acordado la celebración de las siguientes subastas:

A venta libre.—La primera el 8 de Octubre próximo y la segunda el 18 del mismo mes.

A la exclusiva.—La primera el 24 de Octubre, la segunda el 1 de Noviembre y la tercera el día 11 del mismo mes.

Las subastas tendrán lugar á las diez de los días citados, con arreglo á los pliegos de condiciones que obran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y si en algunas de ellas se hiciese proposición admisible no se celebrarán las siguientes.

Alforque 23 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Jerónimo García.

D. Julián Sánchez S villa, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Undrés de Lerda:

Certifico: Que la Corporación municipal del mismo, en Junta de asociados del día 15 del último pasado Julio, al votar el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1904, acordó gravar con un impuesto módico las especies paja y leña no tarifadas para el general de consumos, para con su importe nivelar dicho presupuesto, y al tomar este acuerdo como recurso extremo, aprobó la siguiente tarifa para su exacción.

Artículos.	Unidad.	PRECIO medio		Arbitrio	Consumo que se calcula.	PRODUCTO anual.
	Kilogs.	Pesetas.	Pesetas.			
Paja.....	1	0'06	0'02	44.934	898'68	
Leña.....	1	0'06	0'02	44.935	898'70	
TOTAL.....						1.797'38

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo acordado, libro la presente visada y sellada por el Sr. Alcalde, en Undrés de Lerda á 28 de Septiembre de 1903.—Julián Sánchez.—V.º B.º—El Alcalde, Mariano Ayarra.

El presupuesto municipal ordinario para el año de 1904, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, á los efectos de reclamación.

Torrecilla de Valmadrid 28 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Francisco Hasta.

Los repartimientos de las contribuciones rústica y pecuaria y urbana, formados en esta villa para el ejercicio 1904, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante el plazo de ocho días puedan los contribuyentes enterarse y entablar las oportunas reclamaciones.

Villanneva del Huerva 27 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, José María Chueca.

Los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y el de urbana de este pueblo, formados para el año 1904, se hallarán de manifiesto, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Luesma 29 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Juan Mainar.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, y á los efectos reglamentarios,

se hallarán expuestos al público los documentos siguientes: presupuesto ordinario de 1904, ídem adicional y refundido de 1903, liquidaciones de 1902 y cuentas municipales de este año.

Alforque 28 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Jerónimo García.

Por término de ocho días quedan expuestos al público los repartimientos de rústica y urbana para 1904, y por plazo de quince la matrícula industrial para el mismo año, al objeto de oír en ambas las reclamaciones que procedan.

Santed 1 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Gregorio Vallestín.

A los efectos reglamentarios se hallarán de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, los repartimientos de contribución rústica y pecuaria y urbana, formados para el año 1904.

Nigüella 30 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Mariano Molinero.

La Junta municipal de esta villa ha acordado proceder al arriendo á venta libre, por un período de uno á cinco años, de los derechos y recargos de todas las especies de consumos comprendidas en la tarifa oficial, celebrándose la primera subasta el día 11 del próximo mes de Octubre, bajo el tipo de 4.975 pesetas 77 céntimos; y caso de quedar desierta se celebrará una segunda el día 21 del indicado mes, bajo el mismo tipo, si bien se admitirán posturas que cubran el importe de las dos terceras partes del cupo y recargos, pero en este caso el arriendo se hará por un año solamente.

De no dar resultado estas subastas se procederá al arriendo con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, por término de uno á tres años, bajo el tipo de 2.290 pesetas 10 céntimos, teniendo lugar la primera subasta el día 31 del expresado mes de Octubre, y de no dar resultado se celebrará una segunda, con rectificación de los precios de venta, el día 8 del próximo mes de Noviembre, y si tampoco se hiciesen proposiciones admisibles, se celebrará la tercera el día 16 del mismo mes, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes.

Todas las subastas se celebrarán á las diez de la mañana, en la Casa Consistorial, por el sistema de pujas á la llana, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, advirtiéndose que para tomar parte en ellas será necesario depositar en la caja del Tesoro, en la Depositaria municipal ó en poder de la Junta de subasta el 5 por 100 del tipo del remate, así como que el rematante prestará fianza por cantidad igual á la cuarta parte del precio anual en que se le adjudique el arriendo.

Añón 30 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Leoncio Abadía.—El Secretario, León Ledesma.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y sus recargos en el año 1904, se procederá al arriendo, en concepto de venta libre por tres años, de los derechos que devengan las especies comprendidas en la tarifa oficial, bajo el tipo en alza de 4.176'03 pese-

tas por cada uno de los tres años que comprende y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto. La primera subasta tendrá lugar el día 25 del actual, en la Sala Consistorial, y horas de nueve á diez, bajo el sistema de pujas á la llana; de no presentarse postor, se celebrará la segunda el día 5 de Noviembre, á la misma hora, y si tampoco diere resultado se procederá al arriendo con venta á la exclusiva por un año en los días 15, 23 y 31 del repetido Noviembre.

Gotor 1 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Manuel de Gregorio.

Los repartimientos de la contribución territorial, sobre las riquezas rústica y pecuaria y urbana, para el año de 1904, se hallan de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, en cuyo período los contribuyentes pueden hacer las reclamaciones de agravio que sean pertinentes.

Gotor 1 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Manuel de Gregorio.

Los repartos de territorial por rústica y pecuaria, como también el de urbana, para el año 1904, se hallarán de manifiesto, por término de ocho días, desde el día 5 del corriente mes, en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, y por espacio de diez días la matrícula industrial para el mismo año.

Rueda de Jalón 1 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Mariano Martín.

Los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria y el de urbana, formados para el año próximo 1904, quedan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles.

Lumpiaque 1 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Mariano Vicente.

Por ocho días se hallan expuestos al público los repartos de rústica y pecuaria y padrón de edificios y solares, formados para el año próximo de 1904.

Ariza 1 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Serafio Lozano.

Desde esta fecha quedan expuestos, en la Secretaría municipal los repartimientos de la contribución de las riquezas rústica, y pecuaria y el de urbana, formados para el próximo año de 1904, al objeto de que en el término de ochodías puedan ser examinados por cuantos lo crean oportuno.

Torrehermosa 1 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Pío Gutiérrez.

Por no haber dado resultado los conciertos gremiales voluntarios para cubrir en este pueblo el cupo de consumos y recargos legales, para 1904, se verificarán las subastas ya á venta libre por el sistema de pujas á la llana, ya á la exclusiva de los objetos ó géneros que tienen derecho á esta facultad con el fin de cubrir dicho cupo y recargos los días 5, 13, 21, 28 de Octubre y 5 de Noviembre próximos, de no tener efecto correlativamente las subastas, y en estas Casas Consistoriales; todos los días que tengan lugar, á las diez horas y pliego de condiciones que habrá de manifiesto.

Villanueva de Jiloca 27 de Septiembre de 1903.
El Alcalde ejerciente, Felipe Pelijeros.

El Ayuntamiento y Junta municipal de mi presidencia tienen acordado el arriendo á venta libre de todos los derechos de consumos señalados á las especies que comprende la tarifa oficial, por término de uno á cinco años, cuya primera subasta tendrá lugar en esta Sala Consistorial el día 6 de Octubre próximo, á las diez de su mañana; si no hubiere postor se celebrará una segunda el 16 del mismo, en el propio local y hora, pero por un año solamente; y si ésta tampoco diese resultado, se procederá al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, cuyas subastas tendrán lugar los días 25 de dicho mes y 3 y 11 de Noviembre próximo, á la hora y en el local antes expresado; todo con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Asín 26 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Manuel Abadía.

Por dimisión voluntaria del Profesor que la desempeñaba, se hallará vacante desde el 29 del mes actual, a titular de Medicina y Cirugía de este pueblo, cuyas igualas ascienden á la cantidad de 500 pesetas anuales, que se entregan cobradas, por trimestres vencidos.

Los señores que deseen solicitar dicha plaza dirigirán sus instancias á esta Alcaldía, hasta el día 15 del próximo mes, y el contrato en su caso con el agraciado será por los años que pueda convenirle.

Orcajo 24 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, José Valenzuela.

Formados los repartos de las contribuciones territorial, urbana é industrial para el próximo año de 1904, se hallan de manifiesto, en la Secretaría municipal, por término de ocho días, á fin de que durante dicho plazo puedan ser examinados y en su caso presentar las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Nonaspe 1 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Agustín Altés.

Los repartimientos de la contribución territorial por rústica y pecuaria y urbana, para 1904, se hallarán de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cadrete 30 de Septiembre de 1903.—El Alcalde Eusebio Lázaro.

El repartimiento de rústica y pecuaria y la lista cobratoria de urbana de este pueblo, correspondientes al año 1904, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días.

Atea 1 de Octubre de 1903. El—Alcalde, Lambert Soler.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y recargos correspondientes á este pueblo para el año de 1904, el Ayuntamiento y Junta municipal han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente, bajo el tipo y condiciones que obran en la Secretaría

del Ayuntamiento y por el tiempo de uno á tres años. La primera subasta tendrá lugar el día 7 del próximo Octubre, á las diez de su mañana, en la Sala Consistorial; si no diese resultado, se celebrará otra segunda el día 17 del mismo, en igual local y hora de la anterior; si tampoco diera resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva por un año de los líquidos y carnes; cuyas subastas tendrán lugar los días 27 de Octubre y 7 y 17 de Noviembre, bajo el tipo y condiciones que obran de manifiesto, y á las mismas horas y local que las anteriores.

Farlete 26 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Sebastián Fustero.

La plaza de Practicante de Cirugía menor de este pueblo, se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 80 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal, más las igualas con los vecinos; y para su provisión se admitirán solicitudes por término de quince días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Bardallur 3 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Juan José Galindo.

El Ayuntamiento de mi presidencia, de acuerdo con los señores asociados, en Junta municipal, procederá al arriendo con venta libre, de todas las especies de consumos para el año de 1904, bajo el tipo y condiciones consignado en el expediente. La primera subasta, á venta libre, tendrá lugar el día 4 de Octubre, en la Casa Consistorial; la segunda, si hubiere lugar, será el día 14 del mismo; y si no hubiere postor, se verificarán las de arriendo con venta á la exclusiva, los días 21 y 28 del mismo y el 4 de Noviembre próximo.

Cadrete 26 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Eusebio Lázaro.

La titular de Farmacia de este pueblo se halla vacante desde esta fecha, por terminación del contrato y ausentarse el Farmacéutico de la localidad por asuntos de familia; su dotación es de 3.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, respondiéndole una Junta de contribuyentes y el Ayuntamiento. Las solicitudes hasta el 15 del actual.

Alpartir 1 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Valentín Jimeno.

La plaza de Farmacéutico titular de esta villa se halla vacante: su dotación consiste en 900 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; el contrato se hará por cuatro años y el Farmacéutico que se nombre deberá residir y tener oficina abierta en esta localidad; prestará los servicios sanitarios que sean de su especial incumbencia y le encarge el Ayuntamiento, suministrará de su cuenta mediante prescripción facultativa, los medicamentos que necesiten 300 familias pobres, y cumplirá por su parte todas las obligaciones establecidas por el Reglamento de 14 de Junio de 1891: se admiten instancias por término de treinta días.

La Almunia 1 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Mateo Martínez.